

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2025-0067

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, ordena:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)"

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)"

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

"Art. 1.- Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público."

"Art. 35.- Remoción de obstáculos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas."

"Art. 37.- Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos."

Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general."

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”

“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

“Art 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **3.** Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información. Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la comunicación democrática, mediante el ejercicio de los derechos de comunicación y libertad de expresión, el acceso equitativo a la propiedad de los medios de comunicación, creación de medios de comunicación, generación de espacios de participación y al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los medios de radio y televisión abierta y por suscripción.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público.”

“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico. La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, contempla:

“Art. 3.- Principios. Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

6. Pro-administrado e informalismo. En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo y equitativo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación. Las frecuencias del espectro radioeléctrico a ser asignadas y sujetas a las consideraciones de

demanda, serán determinadas por la ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes en relación con la disponibilidad existente. Determinado dentro del proceso público competitivo y equitativo, en función de las solicitudes presentadas, si la demanda es igual o menor, a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación, el trámite continuará con el proceso de adjudicación simplificado previsto en el artículo 111 del presente Reglamento. La ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes llamará a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles, posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En la realización de un proceso público competitivo y equitativo, podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios, con excepción de los casos previstos en la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Octava. - Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Cuando se señale plazos, estos corresponden a meses o años. El cómputo de los plazos y términos se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo. La ampliación de plazos que pueda otorgar la ARCOTEL, se sujetará (sic) a lo establecido en el artículo 151 (sic) del Código Orgánico Administrativo, el pedido de ampliación del plazo solo podrá ser presentado antes del vencimiento del término respectivo.”

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“(…) **Artículo 2.- Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE BAJA POTENCIA”** y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución (...).”

Que, mediante No. Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0178-M, de 4 de febrero de 2025, el Mgs. Dennys Alejandro Dávila Velastegui, en su calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, manifestó y solicitó a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

“(…) al ser competencia de la Coordinación General Jurídica y de la Dirección de Asesoría Jurídica asesorar jurídicamente y absolver consultas de usuarios internos de la ARCOTEL, me permito remitir el INFORME PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA, realizado el 04 de febrero de 2025, en el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación General Jurídica, analice y emita el criterio jurídico a fin de que se indique el mecanismo que permita una posible ampliación del plazo para la Recepción de las solicitudes, puesto que conforme lo establece el numeral 2.8 Bases del PPCE y el Cronograma contenido en el ANEXO 2, se prevé un posible ajuste del Cronograma por una sola vez y en atención a los resultados de la determinación de la demanda de frecuencias. (...)”

En el informe adjunto al antes mencionado Memorando, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, concluyó que:

“En virtud de los preceptos invocados, con la finalidad de brindar atención a las peticiones solicitadas por los posibles participantes, y considerando que con la publicación de las Bases aprobadas por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se establecieron las condiciones y términos del PPCE de acuerdo al cronograma para su ejecución, y, en función del principio de transparencia, se estima conveniente solicitar a la Coordinación General Jurídica, analice y emita el criterio jurídico a fin de que se indique el mecanismo que permita una posible ampliación del plazo para la Recepción de las solicitudes, puesto que conforme lo establece el numeral 2.8 Bases del PPCE y el Cronograma contenido en el ANEXO 2, se prevé un posible ajuste del Cronograma por una sola vez y en atención a los resultados de la determinación de la demanda de frecuencias.”

Que, en atención al pedido antes descrito, la Coordinación General Jurídica con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0071-M, de 04 de febrero de 2025, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0003, de 04 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la mencionada Coordinación, documento en el cual se concluyó lo siguiente:

*“En virtud de los antecedentes, la competencia institucional y el análisis expuesto, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye que la ampliación de los términos y plazos previstos en el ítem 4 de los Anexos 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA”, aprobadas mediante las resoluciones Nos. ARCOTEL-2024-296, ARCOTEL-2024-297, ARCOTEL-2024-298 y ARCOTEL-2024-299 del 31 de diciembre de 2025, para la entrega de postulaciones en este proceso, **resulta jurídicamente procedente y acorde con el marco normativo aplicable.***

Dicha posibilidad se sustenta en el artículo 134 y 161 del Código Orgánico Administrativo, así como en la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, norma que expresamente permite a la ARCOTEL ampliar plazos siempre que la solicitud se presente antes del vencimiento del término respectivo.

*En este contexto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **cuenta con la facultad legal y legítima para disponer la ampliación del plazo solicitado, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de eficacia y oportunidad en la administración pública.***

La ampliación del plazo para la presentación de las postulaciones en el cronograma, genera se proceda con la actualización de las fechas determinadas en el anexo 2 de las Bases aprobadas el 31 de diciembre del 2024.”

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2025-0016, de 5 de febrero de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

*“(…) **Artículo 2.- DISPONER** la ampliación de doce (12) días término al Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE BAJA POTENCIA” y sus anexos, aprobados con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General*

Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 3.- ACTUALIZAR el ANEXO 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE BAJA POTENCIA” y sus anexos, aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024, actualizado conforme la ampliación del término dispuesta en el artículo 2 de la presente Resolución. (...)”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0634-M, de 29 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite al Director Ejecutivo el Informe Técnico “INFORME PARA AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO” de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, de 29 de abril de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente:

“4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes concluye que es procedente la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos; que se encuentra discurriendo dentro del procedimiento público competitivo y equitativo, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los interesados en participar en el proceso público; a efecto de contar, durante este lapso, con los información necesaria que permitan analizar si existen postulantes que hayan incurrido en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del presente proceso público competitivo; por un término de 30 días hábiles, a fin de contar con la información de las instituciones públicas, respecto de los participantes y así emitir los informes de inhabilidades y prohibiciones de manera previa a la calificación de los postulantes, al amparo de lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y en concordancia con la Disposición General Octava del ROTH, determina la viabilidad de realizar ampliaciones de términos y plazos, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones previstas en el COA.

5. RECOMENDACIÓN

En razón de lo expuesto, se recomienda a la Dirección Ejecutiva apruebe el presente INFORME PARA AMPLICACION DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO.”

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0634-M, de 29 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispone a la Coordinación de Títulos Habilitantes, lo siguiente:

“Estimado Coordinador, se aprueba el Informe de Ampliación de Plazo del PPCE, por lo que se dispone que se remita a esta Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución de Ampliación de términos y el ANEXO 2 (cronograma) actualizado, de cada uno de los servicios que se encuentran concursando dentro del actual PPCE.”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0635-M, de 29 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, se revisen los proyectos de Resolución de ampliación de términos del cronograma del PPCE de cada uno de los servicios que se encuentran concursando, así como se emita el informe de legalidad respectivo.

Que, en atención al pedido antes descrito, la Coordinación General Jurídica con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0203-M, de 29 de abril de 2025, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0013, de 29 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la mencionada Coordinación, documento en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes, la competencia institucional y el análisis expuesto, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye que la ampliación de los términos y plazos previstos en los Anexos 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA”, aprobadas mediante las Resoluciones No. ARCOTEL-2024-296, No. ARCOTEL-2024-297, No. ARCOTEL-2024-298 y No. ARCOTEL-2024-299, todas de 31 de diciembre de 2025, resulta jurídicamente procedente y acorde con el marco normativo aplicable.

Dicha posibilidad se sustenta en el artículo 134 y 161 del Código Orgánico Administrativo; así como, en la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, norma que expresamente permite a la ARCOTEL ampliar plazos siempre que la solicitud o decisión de ampliar se realice antes del vencimiento del término respectivo.

En este contexto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuenta con la facultad legal y legítima para disponer la ampliación del plazo solicitado, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de eficacia y oportunidad en la administración pública.

La ampliación del plazo o término establecido en el cronograma, genera que se proceda con la actualización de las fechas determinadas en el Anexo 2 de las Bases aprobadas el 31 de diciembre del 2024.

Se debe mencionar, que el presente informe es emitido en cumplimiento de las competencias de esta Dirección, establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional; dejando constancia, que no se emite pronunciamiento alguno en lo referente al contenido técnico de la propuesta de resolución, por corresponder al proponente, verificar su legitimidad y oportunidad; así como, su motivación.”

Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0636-M, de 29 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite al Director Ejecutivo el “INFORME PARA AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO”, de 29 de abril de 2025, junto con el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0013, de 29 de abril de 2025, los proyectos de Resoluciones y el Anexo 2 (cronograma) actualizados.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1. AVOCAR conocimiento y acoger en todas sus partes, el “INFORME PARA AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO”, de 29 de abril de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0013, de 29 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, anexados al Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0636-M, de 29 de abril de 2025.

Artículo 2.- DISPONER la ampliación de treinta (30) días término a todas las fases del Cronograma establecido en las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE BAJA POTENCIA” y sus anexos, aprobados con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 3.- APROBAR el nuevo ANEXO 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, actualizado conforme la ampliación del término dispuesta en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad de Comunicación Social para los fines consiguientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de abril de 2025.

Mgs. Jorge Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:
Ing. Richart Bermeo Bonilla Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico	Mgs. Dennys Dávila Velastegui Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes